



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1494/2021

RECURRENTE: JOSÉ GUADALUPE
HERNÁNDEZ PÉREZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-774/2021 y acumulados, al resultar extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí⁵.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del citado Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y,

¹ En adelante el recurrente.

² En lo ulterior Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante SLP.

SUP-REC-1494/2021

posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, de conformidad con los siguientes resultados:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES	7493
	SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO	6308
	MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO	1524
	SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO	7378
	VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE	23327
	MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE	1329
	QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS	596
	ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS	11266
	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES	3753
	MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO	1145
	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES	3993
	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	457
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	SETENTA Y SEIS	76
VOTOS NULOS	DOS MIL SESENTA Y SEIS	2066
TOTAL	SETENTA MIL SETECIENTOS ONCE	70711

3. Asignación. El trece siguiente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁶ de SLP realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁷ correspondiente a cada uno de los

⁶ En adelante OPLE.

⁷ En adelante RP.



SUP-REC-1494/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ayuntamientos de la entidad, quedando las asignaciones de Ciudad Valles, como sigue:

Partido	Cargo	Propietario
	Presidente	David Armando Medina Salazar
	Regidor de MR ¹	Rut Mirea Portilla Sánchez
	Síndico 1	Mariano Aguillón Montelongo
	Síndico 2	Claudia Isabel Huerta Robledo
	Regidor de RP ² 1	Santiago Nales Orta
	Regidor de RP 2	Patricia Hurtado Barrera
	Regidor de RP 3	Julio Alejandro Guido Azuara
	Regidor de RP 4	Ma. Virginia Guerrero Coronado
	Regidor de RP 5	Edgar Padrón Sánchez
	Regidor de RP 6	Yessica Paola Infante Barrios
	Regidor de RP 7	Javier Cruz Salazar
	Regidor de RP 8	Jesús Guadalupe González Vargas
	Regidor de RP 9	Humberto Torres Medrano
	Regidor de RP 10	Ericka Guadalupe García Ponce
	Regidor de RP 11	Norma Lidia Chávez García ³

4. Impugnación local. Inconformes con lo anterior, diversos impugnantes promovieron **juicios ante el Tribunal Local**, a fin de controvertir la asignación de regidurías de RP.

5. Sentencia local⁸. El veinticuatro de julio el Tribunal Local **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación la asignación de regidurías por RP realizada por el Instituto Local respecto a la elección del ayuntamiento de Ciudad Valles en SLP, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local y los lineamientos emitidos en materia de paridad y de cuota joven, así como respecto de normas para la participación de personas que pertenecen a una comunidad indígena, de ahí que no resultara procedente lo solicitado por los promoventes.

⁸ En el expediente TESLP/JDC/105/2021 y acumulados.

6. Juicio federal. En desacuerdo con la determinación del Tribunal Local, el treinta de julio el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey.

7. Sentencia controvertida. SM-JDC-774/2021 y acumulados. El veinticinco de agosto, la Sala Monterrey resolvió dichos juicios en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. El treinta de agosto, el recurrente, presentó recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1494/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁹, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹⁰

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁹ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. En el recurso de reconsideración se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación**. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica.

El recurso de reconsideración debe desecharse por notoriamente improcedente porque, con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹¹ que consiste en que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, inciso a), de la Ley de Medios establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 7, párrafo 1, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal**.

¹¹ En adelante Ley de Medios

SUP-REC-1494/2021

La citada ley, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), establece esa excepción, es decir, señala un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Caso concreto

En el caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Monterrey el veinticinco de agosto y notificada vía electrónica al recurrente el siguiente veintiséis, como se ordenó desde el acuerdo de radicación dictado en los autos del expediente del que deriva la sentencia impugnada.¹²

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el veintiséis de agosto, porque el recurrente es parte procesal en el expediente en el que se emitió la sentencia que se controvierte.

Por tanto, para el ahora recurrente, el plazo de tres días para impugnar la sentencia impugnada transcurrió del **veintisiete al veintinueve de agosto del presente año.**

Debiendo computar como hábiles los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso.

En este contexto, como la demanda fue recibida hasta el treinta de agosto ante esta Sala Superior, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal

¹² Véase la foja 49 del expediente electrónico SM-JDC-774-2021.



SUP-REC-1494/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La extemporaneidad anotada se evidencia en el siguiente cuadro, en el que se precisa el plazo para impugnar y el día en que se presentó la demanda de recurso de reconsideración.

Agosto 2021					
miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo	lunes
25 Dictado de la sentencia impugnada	26 Notificación por correo electrónico	27 (día 1)	28 (día 2)	29 (día 3) Vence el plazo para presentar el recurso de reconsideración	30 Recepción de la demanda ante la Sala Superior

No obsta a lo anterior, el hecho de que en su demanda el recurrente hubiera denominado su escrito como recurso de apelación ya que, al pretender impugnar una resolución emitida por una de las salas regionales, el medio idóneo es el recurso de reconsideración, que fue la vía en que se tramitó el presente medio impugnativo¹³.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ Conforme al artículo 61 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1494/2021

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.